



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Miriam Angélica Meza Peña.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El 13 de agosto del 2014, la C. Miriam Angélica Meza Peña ingresó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificadas con los folios **UE/14/01843** y **UE/14/01845** en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/14/01843	De acuerdo con el presupuesto etiquetado para la promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, que cada partido debe destinar al menos el 2% de su gasto para el sostenimiento de las actividades ordinarias, solicito la siguiente información: Plan Anual de Trabajo que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2013, con todas las modificaciones que haya podido tener a lo largo del año.
UE/14/01845	De acuerdo con el presupuesto etiquetado para la promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, que cada partido debe destinar al menos el 3% de su gasto para el sostenimiento de las actividades ordinarias, solicito la siguiente información: Plan Anual de Trabajo que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2014, con todas las modificaciones que haya presentado hasta el día 31 de julio de 2014.

- 2. Turno a (OR).** El 14 de agosto 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 22 de agosto del 2014 (fuera del plazo establecido), la UTF a través del Sistema y mediante oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

INE/UTF/DRN/1749/2014 dio respuesta a las solicitudes que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Programas Anuales de Trabajo de los ejercicios 2013 y 2014 del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al rubro de capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la información del interés del solicitante contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tal como el correo electrónico personal, por lo que con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, es susceptible de ser tutelada en los términos de la ley de la materia.</p>	Confidencial (versión pública)

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 04 de septiembre de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Miriam Angélica Meza Peña a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es clasificada como confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el OR (UTF), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Miriam Angélica Meza Peña, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas guardan relación en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/01843** y **UE/14/01845** formuladas por la C. Miriam Angélica Meza Peña.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a la solicitud de información manifestó que contiene datos considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información remitida por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que señaló que la información proporcionada contiene datos personales considerados como información confidencial, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- El dato que fue testado por considerarlo como personal es el siguiente: correo electrónico personal, así como todos aquellos datos que afecten la esfera mas intima de una persona física.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el órgano responsable y por tanto, los datos personales consistentes en el correo electrónico personal, así como todos aquellos datos que afecten la esfera mas intima de una persona física, **deben ser testados**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información antes señalada en **versión pública**.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se pone a disposición la información señalada en el presente considerado, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Programas Anuales de Trabajo de los ejercicios 2013 y 2014 del Partido de la Revolución Democrática.
Formato disponible	1 disco compacto CD.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Correo electrónico . No obstante, la información rebasa tanto la capacidad del Sistema, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en 1 CD , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/01843** y **UE/14/01845**, en términos del considerando **III** de la presente resolución

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a disposición de la solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento a la C. Miriam Angélica Meza Peña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2014

Notifíquese a la C. Miriam Angélica Meza Peña, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema y correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información